



| Versión Pública | | |
|---|-------------------------------------|---|
|  | Fecha de Clasificación | 09/04/2018 |
| | Área | Secretaría Ejecutiva |
| | Información Confidencial | Nombre del recurrente y correo electrónico |
| | Fundamento Legal | Art. 85 de la LTAIPEZ |
| | Rúbrica del titular del Área |  |

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-035/2020.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE,
ZACATECAS.

RECURRENTE: C. *****.

COMISIONADO PONENTE:
MTRO.SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.

PROYECTISTA:
LIC. BLANCA ELENA DE LA ROSA.

Zacatecas, Zacatecas; a dieciocho de marzo del año dos mil veinte.-----

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-035/2020** promovido por la **C. ******* ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS** estando para dictar la resolución correspondiente, y

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Solicitud de acceso a la información. El día catorce (14) de enero del dos mil veinte (2020), la **C. ******* solicitó información al **AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

“CUANTO GANABA EL ALCALDE Y LOS REGIDORES EN 2019, EN SALARIO QUINCENAL BRUTO. Y CUANTO VAN A GANAR ESTE 2020, EN SALARIO BRUTO QUINCENAL. ADJUNTAR COPIA DE RECIBO DE NOMINA DEL ALCALDE DE LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE DE 2019 Y LA PRIMER DE ENERO DEL 2020.” (Sic)

SEGUNDO.- Respuesta a la solicitud. En fecha once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando memorándum sin número de

esa misma fecha, el cual envía el **L.I. GILBERTO JIMÉNEZ CEBALLOS**, en su calidad de Encargado de Recursos Humanos dirigido al **L.I. OMAR FLORES MUÑOZ**, Responsable de la Unidad de Transparencia en el que precisa lo siguiente:

“...Por medio del presente le informo que derivado de las solicitudes de información, vía plataforma nacional de transparencia Zacatecas, con N° de folio: 00020320 y 00020620, le informo lo siguiente:

| PUESTO | PERCEPCION QUINCENAL EN 2019 | PERCEPCION QUINCENAL EN 2020 |
|----------------------|------------------------------|------------------------------|
| Presidente Municipal | 33,889.87 | 33,889.87 |
| Regidor | 16,945.20 | 16,945.20 |

En cuanto a los recibos de nómina que se solicitan en dichas solicitudes, le anexo copia del oficio por parte del presidente del comité de Transparencia en donde se explica la razón por la que no se pueden exhibir dichos documentos.

Agradeciendo la atención prestada al presente, y sin mas por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo...” (Sic)

Asimismo adjunta para tal efecto el documento que envía el **C.LIC. ELOY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia al **L.I. GILBERTO JIMÉNEZ CEBALLOS**, Encargado de Recursos Humanos, de fecha once (11) de febrero del dos mil veinte (2020), en el cual precisa:

“...Que por medio de la presente, y en atención a su solicitud de fecha 07 de febrero del año 2020, me permito informar a Usted, que de acuerdo a la Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de Río Grande, Zacatecas, de fecha 24 de Septiembre del 2019, se aprobó que los comprobantes de pago o recibos de nómina contienen datos personales y/o confidenciales, razón por la cual no se pueden adjuntar las copias que se solicitan mediante la plataforma nacional de transparencia...”

TERCERO.- Presentación del recurso de revisión. El día once (11) de febrero del dos mil veinte (2020), la solicitante inconforme con la respuesta, por su propio derecho mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, promovió el presente recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), señalando como agravios lo que a continuación se transcribe:

“...QUIERO INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN, TODA VEZ QUE ME PRIVAN DE VER LOS RECIBOS DE NÓMINA, AUNQUE SE TRATE DE

VERSIONES PÚBLICAS SON DATOS PÚBLICOS Y NO SE VALE QUE LOS ESCONDAN...” (Sic).

CUARTO.- Turno. Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria al C. Comisionado, **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite

QUINTO.- Admisión y notificación. En fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil veinte (2020) se admitió el presente recurso, y se notificó en fecha veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinte (2020) a la recurrente la admisión del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al sujeto obligado por el mismo medio y por el Sistema electrónico de notificación entre el IZAI y sujetos obligados o responsables (FIELIZAI), así como por oficio 261/2020; lo anterior con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley), artículo 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), y artículos 10, 13 y 32 del Reglamento de la firma electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados; lo anterior, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- Manifestaciones del sujeto obligado. El día tres (03) de marzo del dos mil veinte (2020), el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones vía Sistema electrónico de notificación entre el IZAI y sujetos obligados o responsables (FIELIZAI); mediante oficio número 565 O./2020, signado por el **ING. JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ**, Presidente Municipal del Río Grande, Zacatecas, y que se dirige a este Instituto, en el cual plasma lo siguiente:

*“...Por medio de la presente y de la manera más atenta reciba de mi parte un cordial saludo. Además de dar respuesta al oficio 261/2020 enviado de parte del Instituto que preside, en el cual se procedió a integrar el expediente **IZAI-RR-35/2020**. En la cual la recurrente, interpusiera **Recurso de Revisión** derivado de la respuesta realizada por parte de este Municipio a la solicitud con folio **000206520**, en la cual solicitó lo siguiente:*

CUANTO GANABA EL ALCALDE Y LOS REGIDORES EN 2019, EN SALARIO QUINCENAL BRUTO. Y CUANTO VAN A GANAR ESTE 2020, EN SALARIO BRUTO QUINCENAL. ADJUNTAR COPIA DE RECIBO DE

NOMINA DEL ALCALDE DE LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE DEL 2019 Y LA PRIMER DE ENERO DEL 2020.

Por lo anterior anteriormente solicitado, por la ahora Recurrente, es que se manifiesta que se envió vía INFOMEX respuesta a dicha solicitud, en la cual hubo un error en la redacción del presidente del Comité de Transparencia en el documento enviado al encargado de Recursos Humanos con fecha 11 de febrero de 2020.

Por todo lo anteriormente expuesto y por motivos de dar celeridad al presente Recurso de Revisión es que por medio del presente vengo a presentar como anexo las documentales solicitadas.

Sin otro particular por el momento me despido de usted y de antemano le agradezco la atención a la presente...” (Sic)

De igual manera, el Sujeto Obligado adjunta a su escrito de manifestaciones dos recibos de pago de nómina a nombre del Presidente Municipal correspondientes al día quince (15) de octubre del dos mil diecinueve (2019) y el quince (15) de enero del dos mil veinte (2020).

SÉPTIMO.- Cierre de instrucción. Por auto del cinco (05) de marzo del dos mil veinte (2020) se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 6º apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

SEGUNDO.- Estudio de fondo. Se inicia el análisis del presente asunto, refiriendo que el **AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS**, es Sujeto Obligado de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados entre otros, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos públicos, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Así las cosas, es que este Instituto enfocará su estudio al acceso a la información que se ha tenido por parte del Sujeto Obligado, en cuanto a la información solicitada por la **C. *******, teniendo que el **AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS**, como ya se indicó, es sujeto obligado en materia de transparencia.

Ahora bien, la solicitud inicial se realizó por la **C. ******* en fecha catorce (14) de enero del dos mil veinte (2020), en la que pidió se le dieran a conocer cuánto ganaba el alcalde y los regidores en el año dos mil diecinueve (2019), en salario quincenal bruto y cuánto van a ganar en el año dos mil veinte (2020), en salario bruto quincenal, solicitando se le adjuntara copia del recibo de nómina del alcalde de la primera quincena de octubre del dos mil diecinueve (2019) y la primera de enero del dos mil veinte (2020), información que es pública, ello en términos del artículo 4, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que establecen:

“Artículo 4

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, la presente Ley y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; solo podrá ser clasificada

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley General y esta Ley....

...Artículo 6

El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal....

...Artículo 11

Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

De lo cual se desprende que la información que solicita la **C. ******* es pública, toda vez que es generada, obtenida, adquirida, transformada y en posesión del Sujeto Obligado; ahora bien, al momento de emitir la respuesta por parte del **AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS** en fecha once (11) de febrero del dos mil veinte (2020) lo realiza mediante memorándum, de cuyo contenido se desprende en contestación de la primera parte de la solicitud, lo concerniente a las percepciones quincenales que recibió el Presidente Municipal en el año dos mil diecinueve (2019) y en el año dos mil veinte (2020), siendo esto, por un monto de **\$33,889.87 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y nueve pesos 87/100 M.N.)**; asimismo, el monto percibido por un Regidor de manera quincenal durante los años dos mil diecinueve (2019) y el año en curso por la cantidad de **\$16,945.20 (dieciséis mil novecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.)**.

Ahora bien, en relación a la segunda de las solicitudes planteadas por la ahora recurrente, concerniente a los recibos de nómina del alcalde de la primera quincena de octubre del dos mil diecinueve (2019) y la primera de enero del dos mil veinte (2020), indica el Sujeto Obligado originalmente, que en el acuerdo tomado en la Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de Río Grande, Zacatecas en fecha veinticuatro (24) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), se aprobó que los comprobantes de pago o recibos de nómina contienen datos personales y/o confidenciales, razón por la cual no se pueden adjuntar las copias que se solicitan mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; siendo ésta la razón por la cual la ahora recurrente presenta el recurso que en este acto se

atiende, precisando como agravio el que se le priva de ver los recibos de nómina, aunque se trate de versiones públicas, indicando que son datos públicos.

Una vez que fue turnado y admitido el presente recurso se notificó a las partes, siendo que al momento de emitir las manifestaciones el sujeto obligado, en fecha tres (03) de marzo del presente año, mediante oficio número 565 O./2020, indica que se tuvo un error en la redacción por parte del Presidente del Comité de Transparencia en el documento enviado al encargado de Recursos Humanos con fecha once (11) de febrero del dos mil veinte (2020), y para efectos de dar celeridad en el asunto que nos ocupa, presenta como anexos las documentales solicitadas.

Del análisis que se lleva a cabo por parte de este Instituto de los recibos de nómina del Presidente Municipal que fueron adjuntados por el Sujeto Obligado, correspondientes al día quince (15) de octubre del dos mil diecinueve (2019) y quince (15) de enero del dos mil veinte (2020), se advierte que los mismos contienen datos personales.

Ahora bien, el artículo 6º apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29 y 4º de la Ley Local de Transparencia, faculta a las personas para solicitar la información que obre en poder de los Sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus funciones, siendo facultad de este Instituto el garantizar el derecho de acceso a la información pública; sin embargo, también es facultad de este Organismo Garante el velar que la información clasificada como reservada o confidencial permanezca con dicho carácter, privilegiando el derecho a saber de las personas de manera satisfactoria, aplicando el principio de eficacia que rige el funcionamiento de este Instituto, de conformidad con el artículo 8 fracción II de la Ley, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, es de precisarse que el derecho a la información tiene restricciones legales, pues si bien es cierto que la información gubernamental es pública y debe imperar el principio de máxima publicidad, entendiendo por aquella, la que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, o bien, que exista en registros o fuentes de acceso público, también lo es que ese derecho fundamental tiene restricciones, y una de ellas guarda relación con la información proveniente de otros gobernados, que merece ser resguardadas a efecto de no generar daño a terceros, cuando ésta se trate de sus datos personales, es decir, información confidencial.

En el caso que nos ocupa, se tiene entonces que como se ha precisado con antelación, se advierte por parte de este Organismo Garante que los recibos de nómina contienen datos personales, que deben ser resguardados por el Sujeto Obligado, por lo que contrario a lo expresado en vía de manifestaciones por el **AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS**, fue correcto que el Comité de Transparencia se pronunciará al respecto para emitir respuesta a la ahora recurrente, así como a lo planteado en cuanto a que la información contiene datos personales, haciéndose notar, que aún y cuando dicha actuación fue ajustada a derecho en términos del artículo 28 fracción II de la Ley de la materia, dicha acta no fue adjuntada al escrito de respuesta enviada a la solicitante, ni en vía de manifestaciones, ya que en esta última el Sujeto Obligado indica que fue errónea la respuesta emitida con antelación a la ahora recurrente, y adjunta los recibos de nómina sin testar los datos personales que se plasman en los mismos, por lo tanto, lo indicado por el Sujeto Obligado vía manifestaciones no es jurídicamente correcto, ya que existe el deber de velar también el que datos personales que son plasmados en los documentos, sean debidamente protegidos por el Sujeto Obligado.

En correlación es de aplicación la siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2000233

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de

los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este sentido, es de precisarse que el artículo 85 de la Ley de la Materia, dispone:

“Artículo 85.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello....”

En correlación, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas dispone en su numeral 3 fracción VIII, que dato personal es, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerándose como identificable cuando su identidad pueda determinarse directamente o indirectamente a través de cualquier información.

En este sentido, es importante precisar que del análisis de las documentales entregadas por el Sujeto Obligado vía de manifestaciones, a saber: los recibos de nómina del Alcalde correspondientes a la primera quincena del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y primera quincena del año dos mil veinte (2020), se desprende que contiene datos de carácter personal, por lo que desde luego, no es procedente el que entregue de forma íntegra dichas documentales a la ahora recurrente, debiendo en consecuencia, pronunciarse el Comité de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE ZACATECAS** al respecto, y elaborar versión pública de los mismos; lo anterior, a efecto de salvaguardar los datos personales, y otorgar la información que la solicitante está requiriendo que tenga el carácter de pública, de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales establecen que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública, fundando y motivando la clasificación de las partes o sección que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el capítulo IX de los Lineamientos antes referidos.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 179 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, este Organismo Garante determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS**, para efectos de que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la presente resolución, remita a este Instituto la información en versión pública solicitada, consistente en recibos de nómina del alcalde de la primera quincena de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y la primera de enero del año en curso; de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como el Acta del Comité e Transparencia de dicho Sujeto Obligado donde se autorice haber versión pública de los recibos de nómina derivado de los datos personales, información con la cual se le dará vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con el artículo 187 y 188 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 apartado "A" y 16; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 23,

27, 28 fracción II, 39, 41, 85, 106, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción III, 181, 187 y 188; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas en su artículo 3 fracción VIII; los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su capítulo IV de la Desclasificación de la Información del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5, 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34, 37, 38 fracciones VI y VII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-035/2020** interpuesto por la **C. *******, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, respecto del expediente **IZAI-RR-035/2020**, se **MODIFICA** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS**, para efectos de que en un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto en versión pública la información solicitada consistente en los recibos de nómina del Alcalde de la primera quincena de octubre del dos mil diecinueve (2019) y la primera de enero del año dos mil veinte (2020); de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como también el acta del Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante el cual autoricen hacer las versiones públicas de los recibos de nómina, derivados de los datos personales, con los que se le dará vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con los numerales 187 y 188 de la Ley de la materia.

TERCERO.- Se le hace el apercibimiento al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS**, que en caso de no realizar el cumplimiento a lo instruido en la presente resolución, podrá imponérsele las medidas de apremio a que refiere el numeral 190 de la Ley local de la materia,

consistentes en amonestación pública o multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA; ahora bien, a efecto de garantizar el debido cumplimiento a la presente resolución, se le requiere para que dentro del término conferido, indique él o los nombre(s) del titular(es) del área(s) responsable(s) de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, indique el nombre del superior jerárquico de estos.

CUARTO.- Notifíquese a la recurrente y al sujeto obligado vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT y mediante estrados.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste.-----**(RÚBRICAS)**.

